**LOS PRINCIPIOS O NORMAS RECTORAS DE LA ETAPA DE JUZGAMIENTO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DEL 2004**

**CARLOS HUMBERTO CHIRINOS CUMPA.**

**Juez del 5to Juzgado Penal Unipersonal NCPP de la Corte Superior de Justicia del Callao.**

**(Perú)**

**CHIRINOS CUMPA, Carlos Humberto: LOS PRINCIPIOS O NORMAS RECTORAS DE LA ETAPA DE JUZGAMIENTO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 .En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XIII Nº 76. Setiembre 2017, pps. del 9 al 16.**

**Print ISSN: 2308- 5401 / Line ISSN: 2617- 0566 La revista indexada en LATINDEX (folio 22495) www. latinclex.org.unam.mx**

**RESUMEN**

 **Los filtros de control de la legalidad del juzgamiento se aplican por el propio órgano jurisdiccional, ya sea a instancia de parte o de oficio. Incluso los agraviados por la inaplicación de las normas rectoras del juzgamiento pueden acudir al Tribunal Constitucional o a las instancias internacionales para reclamar por sus derechos. Podemos afirmar que el control de legalidad es interno o externo. Junto con el control de legalidad de la jurisdicción nacional es viable el control de convencionalidad.**

**No sólo las normas contenidas en el Título Preliminar del CPP dibujan el marco del juzgamiento en nuestro ordenamiento procesal. Se debe tomar en cuenta lo establecido en el art. 356º del CPP que norma lo siguiente: “Principios del juicio: 1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.**

**ABSTRACT**

The control filters of the legality of the trial are applied by the court itself, either at the request of a party or ex officio. Even those aggrieved by the non-application of the ruling norms of the trial can go to the Constitutional Court or international bodies to claim their rights. We can affirm that the control of legality is internal or external. Control of conventionality is feasible along with the control of legality of the national jurisdiction.

Not only the rules contained in the Preliminary Title of the CPP draw the framework of the trial in our procedural order. The provisions of art. 356º of the CPP that regulates the following: "Principles of the trial: 1. The trial is the main stage of the process. It is done on the basis of the accusation. Without prejudice to the procedural guarantees recognized by the Constitution and the Treaties of International Law of Human Rights approved and ratified by Peru, orality, publicity, immediacy and contradiction in evidentiary conduct are particularly applicable. Likewise, in its development the principles of continuity of the trial, concentration of the acts of the trial, physical identity of the judge and mandatory presence of the accused and his defender are observed.

**PALABRAS CLAVES**

**Principio, juzgamiento, etapa preparatoria, norma rectora**

**KEY WORDS**

Principle, judging, preparatory stage, guiding norm

**INTRODUCCION**

**El sistema Procesal Acusatorio que rige el Proceso Penal Peruano se conduce, orienta y guía por determinados principios esenciales. Estos principios con alto valor jurídico son fundamentos legales, marcos directrices que actúan o proceden y se aplican cotidianamente en todas las fases del Proceso Penal.**

**Los Principios que gobiernan el Juicio Oral se encuentran regulados por los artículos 356 y ss. del Nuevo Código Proceso Penal. Los Principios en esta del Proceso sirven para que se respeten las garantías procesales y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos.**

**En un Estado Democrático, conforme el cual se encuentra nuestro país, estas líneas directrices en el Juicio Oral son vitales para su validez, si son vulnerados incurrirían en arbitrariedad e ilegalidad.**

1.- **Los principios o normas rectoras que ordenan la etapa del juzgamiento**

En vista de su carácter vinculante y de las consecuencias que acarrea su incumplimiento, las normas contenidas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, lo establecido en el artículo 356º y, sobre todo, las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú configuran nuestro modelo de juzgamiento. Son estas normas de directa e ineludible aplicación por el órgano jurisdiccional. Incluso pueden ser reclamadas por cualquiera de las partes involucradas en el proceso penal.

Lo cierto es que el control de la legalidad del proceso–que en buena cuenta es el control del proceso debido-, pasa por diferentes filtros a lo largo de su desarrollo. No obstante, acaso por su especial trascendencia y momento previo a la decisión final, es en el juzgamiento en donde se ha de garantizar y observar todos los principios vinculantes del proceso. Como bien anota el profesor Manuel Frisancho Aparicio, “la etapa principal del proceso, sin duda, es el juicio oral o fase de juzgamiento, y debe realizarse sobre la base de una acusación realizada por el órgano competente, en donde se debe llevar a cabo con todas las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos celebrados por el Perú” (Frisancho Aparicio, 2012, p.16)

Los filtros de control de la legalidad del juzgamiento se aplican por el propio órgano jurisdiccional, ya sea a instancia de parte o de oficio. Incluso los agraviados por la inaplicación de las normas rectoras del juzgamiento pueden acudir al Tribunal Constitucional o a las instancias internacionales para reclamar por sus derechos. Podemos afirmar que el control de legalidad es interno o externo. Junto con el control de legalidad de la jurisdicción nacional es viable el control de convencionalidad.

En vista de que el presente artículo trata el tema de los principios o normas rectoras de la etapa de juzgamiento en el Código Procesal Penal de 2004, no nos ocuparemos de las normas que se encuentran en la Constitución Política del Estado (ver arts. 2º y 139º) o de las que el Estado peruano ha reconocido al ratificar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (por ejemplo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, etc.). En buena cuenta, las normas rectoras o principios rectores que estudiaremos serán las que se encuentran en el Título Preliminar del CPP del 2004 y las que están contenidas en el artículo 356º del mismo Código (Principios del juicio).

El Título Preliminar del CPP del 2004 establece la norma rectora del juzgamiento en el artículo I, incisos 2, 3 y 4, que a la letra dice:

Inc. 2.- Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.

Inc. 3.-Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Inc. 4.- Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”.

Conforme a lo normado en el art. I del Título Preliminar, toda persona tiene derecho a un juicio previo antes de ser condenado o absuelto. Este juicio no puede ser meramente escrito y secreto. Es obligatorio que el juzgamiento sea oral y público. Por otro lado, debe ser contradictorio, requisito éste que presupone la igualdad de armas entre las partes en litigio. Sin igualdad de armas no hay contradicción y se produciría lo que en el argot forense se llama “jugada en pared” entre el Fiscal y el Juez penal. No debe olvidarse que el Fiscal tiene el deber de objetividad, deber que le impone la obligación de actuar imparcialmente y no sólo con el ánimo de acusar o buscar la condena del imputado a toda costa.

Es en el inciso 3 del art. I del Título Preliminar que el legislador ha normado el principio de “igualdad de armas” que, como ya hemos indicado, es la condición del carácter contradictorio del juzgamiento. Este principio de igualdad debe ser preservado por el Juez penal que, con ello, demuestra su imparcialidad.

En el inciso 4 del art. I del Título Preliminar se norma el principio de impugnación o el derecho a recurrir del imputado o de la acusación. La Ley procesal faculta a la parte civil a impugnar solo en el extremo de la reparación. El derecho a impugnar forma parte del derecho de defensa y del derecho a contradecir las resoluciones que producen agravio. Incluso el derecho a recurrir asegura la vigencia de las propias normas rectoras que, de haberse incumplido, pueden hacerse valer plenamente en segunda instancia. Este derecho de contradicción se extiende hasta la facultad de plantear el recurso de Casación, medio impugnatorio de puro derecho que asegura la vigencia del debido proceso y con ello también de las normas que rigen el juzgamiento.

No sólo las normas contenidas en el Título Preliminar del CPP dibujan el marco del juzgamiento en nuestro ordenamiento procesal. Se debe tomar en cuenta lo establecido en el art. 356º del CPP que norma lo siguiente: “Principios del juicio:

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el Art. 360, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado”.

El artículo 356º, tal como se deduce de su propia redacción, norma los principios que rigen el juzgamiento en cuanto a la actuación probatoria y en relación a su desarrollo. De esta manera, lo que el legislador ha buscado al señalar ambos aspectos del juzgamiento, uno probatorio y otro de desarrollo en la labor jurisdiccional continua y personalizada, es armonizar estos principios con el modelo acusatorio con rasgos adversariales. No cabe duda que una actividad probatoria que cumple con los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción asegura el carácter acusatorio debido a que el imputado podrá ser absuelto o condenado sobre la base de pruebas controladas judicialmente, legales, no prohibidas y ofrecidas en el momento oportuno.

En lo que concierne al desarrollo del juzgamiento, las normas rectoras están dirigidas a asegurar la continuidad y la intervención del mismo juez desde el inicio hasta la etapa final del juicio oral. Con ello se asegura la imparcialidad, la inmediación y la posibilidad de que el imputado sea absuelto o condenado por un Juez que ha observado la actuación probatoria de manera directa y se ha formado la certeza de la culpabilidad o inocencia. Por otro lado, el *espíritu* de esta norma es permitir que el justiciable vea resuelto su caso en un plazo razonable, por el mismo Juez y con la presencia de su abogado defensor en todo el desarrollo del juzgamiento.

**2.- Los principios relacionados con la actividad probatoria del juzgamiento**

Como lo hemos indicado líneas arriba, los principios relacionados con la actividad probatoria establecidos en el art. 356º del CPP son los siguientes:

1. **Oralidad**

El principio de oralidad en la actividad probatoria conduce a que las partes ofrezcan y actúen las pruebas de manera oral y relacionándolas con sus respectivas pretensiones. Tanto el Fiscal como la defensa tienen la obligación de hablar, de decir el sentido, utilidad, pertinencia y conducencia de los medios de prueba que esgrimen en apoyo de su teoría del caso.

Al ser transmitidos en lenguaje oral, los medios de prueba pueden ser grabados y registrados para su posterior examen por las partes y el órgano jurisdiccional.

1. **Publicidad**

La actividad probatoria se debe desarrollar en público, en acto oral presenciado por las partes, el órgano jurisdiccional y la sociedad. Las restricciones a la publicidad de la actividad probatoria se aplican en situaciones especiales (delitos contra la libertad sexual, delitos contra la indemnidad sexual, etc.).

Al hacerse pública la actividad probatoria puede ser objeto de control tanto por las partes como por cualquier persona que pueda observar alguna irregularidad o vicio que acarree la nulidad del acto procesal de ofrecimiento o actuación.

1. **Inmediación**

El Juez penal toma contacto directo con la actuación de las pruebas. Conoce, aprende y comprende todos los medios probatorios de cargo o de descargo y, para ello, hace uso de los sentidos. Por este motivo, sólo el Juez ante quien se actúa la prueba puede sentenciar (Frisancho Aparicio, 2012, p.35)

En forma precisa y relacionando este principio con el de oralidad, Roxín/ Artz/ Tiedemann dicen que “los principios de inmediación y oralidad representan la inversión de la anterior práctica de la prueba en base únicamente a la situación de los autos. Sólo lo que se celebra oralmente ante el tribunal y por él ha sido practicado como prueba, puede ser fundamento de la resolución judicial” (Roxin Claus, / Artz, Gunther/ Tiedemann, Klauss, 1989, p. 159). Es decir, el órgano jurisdiccional no puede adquirir certeza en torno a la responsabilidad o inocencia del imputado sobre la base de lo que no ha sido actuado en audiencia y ha presenciado en el juicio oral. Obviamente, se pronunciará o resolverá sobre la prueba cuya actuación ha dirigido (como director del debate entre la acusación y la defensa).

1. **Contradicción**

**E**l principio de contradicción –enseña el maestro Devis Echandía- “rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas y el conocimiento privado del juez sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general, e implica el deber de colaboración de las partes con el juez en la etapa investigativa del proceso” (Devis Echandia, 2002, p.115).

La actividad probatoria requiere que el juzgador garantice a las partes la posibilidad de cuestionar, alegar, formular proposiciones, medios técnicos de defensa e impugnaciones en contra de los medios probatorios ofrecidos y actuados por la parte contraria.

Sobre la base de la contradicción se va afianzando en el órgano jurisdiccional la convicción en torno a la responsabilidad o la inocencia del imputado. Incluso sobre la base de esta contradicción, el Juez puede permanecer en duda, situación que siempre irá a favor del imputado.

Tal como advierte Angulo Morales, “el Ministerio de Defensa está facultado para formular contrainterrogatorios, tacha de testigos, oposiciones y objeciones a la admisibilidad de pruebas, a la declaración inicial, al interrogatorio y contra interrogatorio, y a los alegatos de conclusión; goza del derecho a ofrecer pruebas de cargo y de descargo y al derecho de impugnación” (Angulo Morales, 2009, p.39).

**3.- Los principios relacionados con el desarrollo del Juzgamiento**

Los principios relacionados con el desarrollo del juzgamiento también se encuentran normados en el artículo I del Título Preliminar del CPP del 2004. De manera general en este artículo se establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio. Además, se consagra el principio de igualdad de armas e impugnabilidad de las resoluciones. Es decir, los principios de oralidad, publicidad y contradicción no sólo se relacionan con la actuación probatoria, sino que se aplican a todo acto propio del juzgamiento y que aseguran su desarrollo en el cauce de la Ley. De esta manera, al relacionar a estos principios con el desarrollo del juzgamiento les añadiremos el adjetivo “amplio” para resaltar su mayor cobertura.

1. **Continuidad del juzgamiento**

La continuidad del Juzgamiento asegura que el proceso no demore más de lo necesario para producir la certeza del Juez en torno a la responsabilidad o inocencia del imputado. Además, permite que el órgano jurisdiccional tenga mayor proximidad con todo lo actuado en el juicio oral y que estén presentes en sus sentidos todas las audiencias realizadas y que le permitirán decidir sobre el fondo de las pretensiones sustentadas por las partes.

La continuidad del juzgamiento tiene estrecha relación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y al plazo razonable del juzgamiento (garantía ésta que no sólo se vincula con el plazo de la investigación).

1. **Concentración de los actos del juicio**

En virtud del principio de concentración, los actos procesales deben desarrollarse en la menor cantidad de audiencias. Sobre todo –enseña Manuel Frisancho-, es en la actividad probatoria en donde este principio aporta la necesaria proximidad que debe tener el juzgador con los elementos de prueba, proximidad temporal que permite que la memoria de quien va a resolver no sea presa del olvido” (Frisancho Aparicio, 2012, p. 34).

1. **Identidad física del juzgador**

Al establecer este principio, el legislador ha procurado afianzar la inmediación que debe existir en toda la actividad probatoria y la convicción personal del Juez que va a tomar una decisión de fondo. No cabe duda que si es el mismo Juez que va a decidir el que ha presenciado el ofrecimiento y la actuación de los medios probatorios, la decisión que tomará será más objetiva y menos presa del error.

En lo que concierne a la convicción, la identidad del juzgador es necesaria. La inestabilidad funcional, la no titularidad de Juez que interviene en el juzgamiento menoscaban la imparcialidad[[1]](#footnote-1) y objetividad que debe conducir a la decisión final. Si el Magistrado es cambiado a mitad del juzgamiento, es innegable que se pierde objetividad y tiempo para que el nuevo Juez se ponga en autos de todo lo desarrollado y actuado en el juicio oral. Esta situación se produce aun cuando el órgano jurisdiccional es colegiado.

1. **Presencia obligatoria del imputado y su defensor**

Tanto el imputado como el defensor están obligados a participar en todo el desarrollo del juzgamiento. El imputado debe cumplir las reglas de conducta que le impone la comparecencia y asistir a todo el juicio oral. Esto resulta obvio cuando se encuentra cumpliendo Prisión Preventiva. Deberá ser conducido a la Sala Penal, salvo que no sea posible por razones de salud o de seguridad y sea necesario efectuar video audiencia.

Al imputado la Ley procesal le obliga a estar presente en todo el juzgamiento porque significa que no rehuirá la aplicación de la Ley penal en caso de que sea condenado. Además, se le puede interrogar o pedir ciertas aclaraciones a lo largo del juicio oral.

La presencia del defensor del imputado también es obligatoria porque forma parte del derecho de defensa técnica que asegura la legalidad de todo el juicio oral. Se entiende que este derecho puede y debe ser ejercido aun cuando el imputado no cuenta con recursos para contratar un Abogado particular. En este último caso, el Estado le garantiza una defensa técnica de oficio. La idea es que en todo momento el imputado tenga conocimiento de la Ley procesal y sustantiva que se le va a aplicar o que puede reclamar su aplicación.

1. **Oralidad en sentido amplio**

La oralidad en sentido amplio tiene que ver con todo el desarrollo del proceso y no sólo con la actuación de las pruebas. Los que hemos participado en el juicio oral podemos reconocer que desde el momento de la apertura del juzgamiento las partes deben acreditarse oralmente. Incluso deben efectuar sus alegatos de apertura en forma oral y ofrecer los nuevos elementos de prueba que crean convenientes para sustentar sus pretensiones (se entiende que estos elementos de prueban son de conocimiento posterior a la audiencia de control de Acusación o que no han sido admitidos en tal etapa).

Los alegatos finales también se realizan oralmente. Lo mismo sucede con la última palabra que se concede al imputado y con la lectura de la Sentencia.

Esta oralidad en sentido amplio permite garantizar la imparcialidad, publicidad, contradicción e igualdad de armas. Las audiencias son grabadas en video y audio, medios técnicos que facilitan demostrar la regularidad del proceso de juzgamiento.

En torno a la oralidad, el profesor español Montero Aroca advierte lo siguiente: “cabe destacar que la Ley de Leyes no se refiere, expresamente, a la oralidad como principio procesal de relevancia constitucional. Sin embargo, es posible derivarla, para determinados momentos y actos procesales, de los principios procedimentales de publicidad, inmediación y concentración, siendo en buena cuenta la oralidad y la publicidad los principios rectores en este ámbito: de ambos derivan los anteriores” (Montero Aroca, 2007, p. 382).

La Corte Suprema, en torno a la vulneración del principio de oralidad sigue el criterio de que “(…) la vulneración de la oralidad no constituye un vicio de inconstitucionalidad –como es el caso de la publicidad-, sino de mera legalidad ordinaria” (ver Acuerdo Plenario Nº 6-2011/CJ-116 de fecha 06-12-2011, F.6).

1. **Publicidad en sentido amplio**

**E**l principio de publicidad en sentido amplio significa que todo el desarrollo del juzgamiento debe ser de libre acceso al público. Inclusive los alegatos y las resoluciones orales decididas en el juicio oral pueden ser presenciados por las partes y el público en general (salvo en casos de delitos contra la Libertad e indemnidad sexual, que afecten la seguridad nacional o la moral pública).

En la doctrina nacional, Hesbert Benavente Chorres dice que “el principio de publicidad de las actuaciones judiciales constituye una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen, logrando con ello asegurar a los ciudadanos ante eventuales arbitrios y manipulaciones políticas por parte de los tribunales. Dicho principio nace como una necesidad de control o fiscalización ciudadana de la labor de los jueces y tribunales frente a la posibilidad de una injerencia política sobre estos, en la que, con posterioridad, se incluirá toda clase de influencia. Pero, sobre todo, la publicidad significa la posibilidad de que el pueblo conozca la forma en la que sus jueces administran justicia “ (Benavente Chorres, 2011, pp. 10-11 )

En la doctrina procesal penal, Roxín/Artz/Tiedemann, llegan a la conclusión de que “como fundamento de un proceso penal propio de un Estado de Derecho, rige hoy ante todo también el principio de publicidad, que es en gran parte de naturaleza formal, y que no es directamente relacionable con el hallazgo de la verdad. Los procesos secretos son, al igual que los simulacros de proceso, y contemplados globalmente, contraproducentes para el deseo del hallazgo de la verdad por la justicia penal, puesto que implican el peligro de una reacción fuera de lugar y especialmente política frente a la Administración de Justicia penal” (Roxin, Claus/Artz, Gunther/Tiedemann, Klaus, 1989, p.161).

El Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 2262-2004-HC/TC (17-06-2005), sigue el siguiente criterio: “19. La Norma Fundamental, en su artículo 139º, inciso 14, señala como principio jurisdiccional: (…) la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Tal dispositivo básicamente relaciona la publicidad de los procesos con la parte oral de los mismos. Similar prevención estatuye el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14.1:

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Este principio adquiere importancia inusitada por su carácter político: (…) sirve al sistema democrático, pues el público controla la labor de los jueces.

Sin embargo, la publicidad no se restringe a una parte de los procesos, sino que incluye a todas sus etapas, y en tal sentido debe ser entendida. No obstante, se pueden poner límites a tal publicidad, a través de una norma de desarrollo legal”.

Ahora bien, la publicidad en sentido amplio también implica que las decisiones finales del órgano jurisdiccional puedan ser publicadas y expuestas al público para su análisis y crítica.

Las partes del proceso penal, en virtud del principio de publicidad pueden expresar su desacuerdo con las decisiones del órgano jurisdiccional. Incluso pueden publicar comentarios adversos al sentido del fallo.

1. **Contradicción en sentido amplio**

El principio de contradicción hace posible la igualdad de armas y el equilibrio efectivo que debe existir entre la defensa y la acusación en el proceso penal.

Al respecto, Manuel Frisancho enseña que “las partes procesales tienen plena y legal facultad de realizar los hechos de contradicción: introducir pruebas, cuestionar, alegar, formular proposiciones, medios técnicos de defensa y medios impugnatorios.

Sobre la base del principio de contradicción, quien es acusado por la comisión de un delito tiene derecho a ser informado de la conducta concreta que se le imputa (imputación concreta). No basta, por tanto, la plena individualización de los autores o partícipes.

El órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre ningún aspecto fáctico o jurídico dentro del proceso penal si es que no ha existido la posibilidad de contradicción sobre su contenido” (Frisancho Aparicio, p. 34).

1. **Igualdad de armas**

El órgano jurisdiccional, a lo largo de toda la etapa del juzgamiento, tiene el deber de mantener el equilibrio entre las partes. A ninguna de éstas se le debe conceder ventaja con respecto a la otra. Tanto la actividad probatoria como la contradicción deben ser realizadas en plano de igualdad. El Fiscal y la defensa del imputado “tienen igualdad de armas” sólo cuando el juzgador no admite la supremacía de la parte acusadora sobre la defensa. A ambos se les facilita las mismas oportunidades para utilizar medios de prueba.

El principio de igualdad de armas –ha dicho Gimeno Sendra- “es una proyección del genérico principio de igualdad, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional cran posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria “(Gimeno Sendra,2007, pp.91-94)

1. **Impugnabilidad de las resoluciones**

El juzgador es un ser humano, de allí que sus decisiones están sujetas a falibilidad. En este sentido, ya decían Roxín/Arzt/Tiedemann que “todas las resoluciones judiciales están limitadas naturalmente por el conocimiento humano y, por ello, sujetas a errores” (Roxin, Claus / Artz, Gunther/ Tiedemann Klauss, p.188). Las partes, en vista de la condición humana del Juez, tienen la vía legal adecuada para impugnar la decisión de primera instancia. No sólo la decisión de fondo es recurrible, también lo son las decisiones que se toman a lo largo del proceso y del propio juzgamiento, siempre que causen agravio y se contradigan en la forma establecida y en la oportunidad normada por la Ley procesal.

El derecho a impugnar tiene relación con el principio de la doble instancia.

El derecho a recurrir las resoluciones judiciales forma parte del contenido del debido proceso. En este sentido –dice Manuel Frisancho- “No se puede condenar a ningún ciudadano a que acepte los fallos que adolecen de errores *facti* o *iuris*. Hacerlo sería imponer la arbitrariedad. Por este motivo, el ciudadano tienen derecho a exigir la revisión de las resoluciones por un superior jerárquico del *a quo* “(Frisancho Aparicio, p. 37).

**Conclusiones:**

**1.- *Como bien anota el profesor Manuel Frisancho Aparicio, “la etapa principal del proceso, sin duda, es el juicio oral o fase de juzgamiento, y debe realizarse sobre la base de una acusación realizada por el órgano competente, en donde se debe llevar a cabo con todas las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos celebrados por el Perú”.***

***2.- Los filtros de control de la legalidad del juzgamiento se aplican por el propio órgano jurisdiccional, ya sea a instancia de parte o de oficio. Incluso los agraviados por la inaplicación de las normas rectoras del juzgamiento pueden acudir al Tribunal Constitucional o a las instancias internacionales para reclamar por sus derechos. Podemos afirmar que el control de legalidad es interno o externo. Junto con el control de legalidad de la jurisdicción nacional es viable el control de convencionalidad.***

***3.- No sólo las normas contenidas en el Título Preliminar del CPP dibujan el marco del juzgamiento en nuestro ordenamiento procesal. Se debe tomar en cuenta lo establecido en el art. 356º del CPP que norma lo siguiente: “Principios del juicio: 1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.***

***4.- El principio de oralidad en la actividad probatoria conduce a que las partes ofrezcan y actúen las pruebas de manera oral y relacionándolas con sus respectivas pretensiones. Tanto el Fiscal como la defensa tienen la obligación de hablar, de decir el sentido, utilidad, pertinencia y conducencia de los medios de prueba que esgrimen en apoyo de su teoría del caso.***

***5.- La actividad probatoria se debe desarrollar en público, en acto oral presenciado por las partes, el órgano jurisdiccional y la sociedad. Las restricciones a la publicidad de la actividad probatoria se aplican en situaciones especiales (delitos contra la libertad sexual, delitos contra la indemnidad sexual, etc.).***

***Al hacerse pública la actividad probatoria puede ser objeto de control tanto por las partes como por cualquier persona que pueda observar alguna irregularidad o vicio que acarree la nulidad del acto procesal de ofrecimiento o actuación.***

***6.- El Juez penal toma contacto directo con la actuación de las pruebas. Conoce, aprende y comprende todos los medios probatorios de cargo o de descargo y, para ello, hace uso de los sentidos. Por este motivo, sólo el Juez ante quien se actúa la prueba puede sentenciar.***

***7.- El principio de contradicción –enseña el maestro Devis Echandía- “rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas y el conocimiento privado del juez sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general, e implica el deber de colaboración de las partes con el juez en la etapa investigativa del proceso.***

***8.- Los principios relacionados con el desarrollo del juzgamiento también se encuentran normados en el artículo I del Título Preliminar del CPP del 2004. De manera general en este artículo se establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio. Además, se consagra el principio de igualdad de armas e impugnabilidad de las resoluciones. Es decir, los principios de oralidad, publicidad y contradicción no sólo se relacionan con la actuación probatoria, sino que se aplican a todo acto propio del juzgamiento y que aseguran su desarrollo en el cauce de la Ley. De esta manera, al relacionar a estos principios con el desarrollo del juzgamiento les añadiremos el adjetivo “amplio” para resaltar su mayor cobertura.***

***9.- Al establecer este principio, el legislador ha procurado afianzar la inmediación que debe existir en toda la actividad probatoria y la convicción personal del Juez que va a tomar una decisión de fondo. No cabe duda que si es el mismo Juez que va a decidir el que ha presenciado el ofrecimiento y la actuación de los medios probatorios, la decisión que tomará será más objetiva y menos presa del error.***

***En lo que concierne a la convicción, la identidad del juzgador es necesaria. La inestabilidad funcional, la no titularidad de Juez que interviene en el juzgamiento menoscaban la imparcialidad.***

**Bibliografía**

**-** **Angulo Morales, Marco Antonio: *Introducción al derecho probatorio en el nuevo proceso penal peruano*. Grijley, Lima, 2009.**

**-** **Benavente Chorres, Hesbert: *Análisis de los principios y reglas del juicio oral. En: Juicio Oral. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004* (obra colectiva), Gaceta Penal y procesal Penal, Lima, 2011.**

**-** **Devis Echandía, Hernando: *Teoría general de la prueba judicial*, T.I. 5ta ed., Temis, Bogotá, 2002.**

-**Frisancho Aparicio, Manuel: *Comentario Exegético al nuevo Código Procesal Penal*, Tomo 1. Ediciones Legales, Lima, noviembre 2012.**

**-Gimeno Sendra, Vicente: *Derecho Procesal Penal*, 2da edición, Colex, Madrid, 2007.**

**- Montero Aroca, Juan: *Derecho Jurisdiccional* I. Tirant Lo Blanch, Madrid, 2007.**

**-** **Roxín, Claus/ Artz, Gunther/Tiedemann, Klaus: *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal*. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1989.**

1. El Tribunal Constitucional, en el Exp. Nº 0023-2003-AI/TC (09/06/2004, F. J.4). ha señalado en relación a la imparcialidad que “Mientras la garantía de independencia, en términos generales, protege al Juez frente a influencias externas, el principio de imparcialidad –estrechamente ligado al principio de independencia funcional- se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del Juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones:

Imparcialidad subjetiva, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso.

Imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Por consiguiente, no puede invocarse el principio de independencia en tanto existan signos de parcialidad, pues tal como lo sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Criterio que este Colegiado comparte: “(Un) Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (…) debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (…) (Caso de Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984). [↑](#footnote-ref-1)